

385L0574

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 372/25

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1985

por la que se modifica la Directiva 77/93/CEE referente a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismo no vivos para los vegetales y productos vegetales

(85/574/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾

Considerando que, por su Directiva 77/93/CEE ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 84/378/CEE ⁽⁵⁾, el Consejo ha adoptado las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales;

Considerando que conviene, teniendo en cuenta la evolución ocurrida desde entonces, modificar determinadas disposiciones por los motivos expuestos más adelante;

Considerando que es útil dar una definición precisa de determinados términos utilizados en relación con el término «vegetales»;

Considerando que debería establecerse un mecanismo con vistas a definir, a nivel comunitario, tolerancias aceptables para determinados organismos nocivos que se encuentren en productos distintos a los vegetales destinados a la plantación;

Considerando que en vista de la adopción prevista de los ejemplares de certificados aprobados por la Convención internacional para la protección de los vegetales, del 6 de diciembre de 1951, modificada el 21 de noviembre de 1979, con una forma de presentación uniformizada, conviene establecer determinadas reglas relativas a las condiciones según las cuales pueden expedirse tales certificados, a la utilización de los antiguos ejemplares durante un período transitorio y a las condiciones de certificación para la introducción de vegetales y productos vegetales procedentes de terceros países;

Considerando que conviene simplificar el procedimiento aplicable a determinadas modificaciones que se deben introducir en los anexos de la Directiva 77/93/CEE;

Considerando que la adopción de determinadas posiciones nuevas en los anexos tendría por resultado que el Estado miembro interesado podría aplicar las prohibiciones o restricciones de que se trata también en los casos en que los productos en causa, originarios de terceros países, procedan de otros Estados miembros;

Considerando que conviene suprimir determinadas disposiciones que figuran en la parte dispositiva de dicha Directiva, con motivo de la adopción de disposiciones más adecuadas en los anexos por la Directiva 84/378/CEE;

Considerando que las excepciones a las disposiciones generales de la Directiva 77/93/CEE autorizadas según las condiciones fijadas a nivel comunitario en aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 14 de dicha Directiva, han presentado ventajas considerables dado que han permitido tomar en cuenta situaciones específicas; que el campo de aplicación de tales excepciones podría, por consiguiente, ampliarse;

Considerando además que, como la experiencia lo ha demostrado, dichas excepciones pueden revestir el mismo carácter de urgencia que las disposiciones de garantía previstas en el artículo 15 de dicha Directiva; que, por consiguiente, el procedimiento de urgencia especificado en el artículo 17 de dicha Directiva debería aplicarse igualmente a dichas excepciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/93/CEE se modificará de este modo:

1) la letra a) del apartado 1, artículo 2, se sustituirá por el texto siguiente:

«a) vegetales: las plantas vivas y las partes vivas de las plantas, incluidas las semillas.

Las partes vivas de las plantas comprenden los:

- frutos, en el sentido botánico del término que no se hayan sometido a congelación,
- hortalizas, que no se hayan sometido a congelación,
- tubérculos, bulbos, rizomas,
- flores cortadas,
- ramas con follaje
- árboles cortados con follaje,
- cultivos de tejidos vegetales»;

⁽¹⁾ DO n° C 186 del 13. 7. 1984, p. 6.

⁽²⁾ DO n° C 300 del 12. 11. 1984, p. 53.

⁽³⁾ DO n° C 25 del 28. 1. 1985, p. 31.

⁽⁴⁾ DO n° L 26 del 31. 1. 1977, p. 20.

⁽⁵⁾ DO n° L 207 del 2. 8. 1984, p. 1.

Por semillas, se entienden las semillas en el sentido botánico del término, distintas a las que no se destinan a la plantación;

- 2) en el apartado 1 del artículo 2, se insertará el texto siguiente tras la letra c):

«d) vegetales destinados a la plantación:

- vegetales ya plantados o destinados a permanecer plantados o a ser replantados tras su introducción, o
- vegetales aún no plantados en el momento de su introducción, pero destinados a la plantación tras ser introducidos.»

Las letras d) y e) pasarán a ser respectivamente las letras e) y f);

- 3) en el artículo 3:

- se suprimirán los apartados 2 y 3,
- el antiguo apartado 4 pasará a ser el apartado 2,
- se insertará el apartado siguiente:

«3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán, según condiciones que puedan determinarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 16, en el caso de una ligera contaminación de vegetales, distintos a los destinados a la plantación, por organismos nocivos enumerados en la parte A del Anexo I o en la parte A del Anexo II y determinados previamente de acuerdo con las autoridades que representen a los Estados miembros en el sector fitosanitario»,
- los antiguos apartados 5, 6 y 7 pasarán a ser respectivamente los apartados 4, 5 y 6;

- 4) el apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Cuando se considere, basándose en el examen prescrito en los apartados 1 y 2 del artículo 6, que se cumplen las condiciones que en ellos figuran, podrá expedirse un certificado fitosanitario conforme al modelo de la parte A del Anexo VIII, redactado por lo menos en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad y rellenado, excepto en lo que se refiere al sello y la firma, totalmente en mayúsculas o totalmente en caracteres mecanografiados, preferentemente en uno de los idiomas oficiales del Estado miembro destinatario.

El nombre botánico de las plantas se indicará en caracteres latinos. Las alteraciones o tachaduras no certificadas invalidarán el certificado. No se expedirán posibles copias de dicho certificado más que con la indicación «copia» o «duplicado» impresa o estampillada.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, podrán utilizarse hasta el 31 de diciembre de 1986, stocks no agotados de certificados fitosanitarios conforme al modelo fijado por el anexo de la Convención internacional para la protección de los vegetales del 6 de diciembre de 1951»;

- 5) en el apartado 3 del artículo 7, la fecha de 31 de diciembre de 1980 se sustituirá por la del 31 de diciembre de 1986;

- 6) la segunda frase del primer párrafo, apartado 2 del artículo 8 sustituirá la términos «un certificado fitosanitario de reexpedición conforme al modelo de la parte B del Anexo VIII y redactado por lo menos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, preferentemente la del Estado miembro destinatario», por los términos «un certificado fitosanitario de reexpedición, en un sólo ejemplar, conforme al modelo fijado en la parte B del Anexo VIII, redactado al menos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y rellenado, excepto en lo que se refiere al sello y a la firma, totalmente en letras mayúsculas o totalmente en caracteres mecanografiados, preferentemente en una de las lenguas oficiales del Estado miembro destinatario»;

- 7) se insertará el texto siguiente tras el primer párrafo del apartado 2; artículo 8:

«Las disposiciones del segundo párrafo, apartado 1, artículo 7 se aplicarán por analogía»;

- 8) en el segundo párrafo apartado 2 del artículo 8, la fecha del 31 de diciembre de 1980 se sustituirá por la del 31 de diciembre de 1986;

- 9) se suprimirá el artículo 10;

- 10) en la segunda frase, letra b), apartado 1, artículo 12, los términos «los certificados se expedirán» se sustituirán por los términos «los certificados prescritos en los artículos 7, 8 o 9 contendrán la información conforme al modelo definido en el anexo de la Convención internacional para la protección de los vegetales, del 6 de diciembre de 1951, modificada el 21 de noviembre de 1979, y sin perjuicio de la forma de presentación, y serán expedidos»;

- 11) Se añadirá el párrafo siguiente en la letra b), apartado 1 artículo 12:

«No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, se podrá utilizar durante un período transitorio el certificado fitosanitario expedido conforme al modelo fijado en el anexo de la Convención internacional para la protección de los vegetales, de 6 de diciembre de 1951, en su versión original. La fecha de expiración del período anteriormente previsto podrá determinarse según el procedimiento previsto en el artículo 16»;

- 12) en el artículo 13, se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante, según el procedimiento previsto en el artículo 16, se adoptarán:

- las posiciones complementarias al Anexo III de la presente Directiva que se refieran a determinados vegetales, productos vegetales u otros objetos originarios de terceros países determinados, con tal que:

- la introducción de dichas posiciones esté sujeta a una petición de un Estado miembro que aplique ya prohibiciones especiales referentes a esos mismos productos para las introducciones procedentes de terceros países,

- organismos nocivos presentes en el país de origen constituyan un riesgo fitosanitario para toda o parte de la Comunidad
 - y
 - que su presencia eventual en esos productos no pueda ser eficazmente detectada en el momento de su introducción,
- las posiciones complementarias a los demás anexos de la presente Directiva que se refieran a determinados vegetales, productos vegetales u otros objetos originarios de terceros países determinados, con tal que:
- la introducción de dichas posiciones esté sujeta a la petición de un Estado miembro que aplique ya prohibiciones o restricciones especiales referentes a esos mismos productos para las introducciones procedentes de terceros países
 - y
 - que organismos nocivos presentes en el país de origen constituyan un riesgo fitosanitario para toda o parte de la Comunidad respecto a determinados cultivos en los que no pueda verse la importancia de los daños eventualmente causados,
- cualquier modificación de la parte B de los anexos de la presente Directiva, de acuerdo con el Estado miembro afectado;
 - cualquier otra modificación de los anexos de la presente Directiva, requerida por la evolución de los conocimientos científicos o técnicos.»;
- 13) en la letra a), apartado 1, artículo 14, se suprimirá la letra i) y las letras ii), iii) y iv) pasarán a ser respectivamente i), ii) y iii);
- 14) letra a, apartado 1, artículo 14:
- en la letra i), se suprimirán los términos «en el artículo 10»,
 - en la letra iii), se sustituirán los términos «5 a 10 y 12» por los de «5 a 9 y 12»;
- 15) en el punto i) letra c) apartado 1, artículo 14, se suprimirán los términos «en el apartado 1, artículo 4, en lo que se refiere a las exigencias previstas en el punto 8, parte A del anexo III»;
- 16) en los apartados 2 y 3 del artículo 14, se insertarán los términos «o, en casos urgentes, en el artículo 17», tras los términos «Según el procedimiento previsto en el artículo 16»;
- 17) en el segundo guión del párrafo 3, artículo 14, se sustituirán los términos «puntos 1 a 8» por los términos «puntos restantes», y los términos «en lo que se refiere a las exigencias previstas en los puntos 2, 3 y 4, parte A, artículo IV» se sustituirán por los términos «en lo que se refiere a las demás exigencias previstas en la parte A del artículo IV»;
- 18) en el apartado 3 del artículo 14, se insertará el texto siguiente después del segundo guión:
- «— en el apartado 2 del artículo 7 y en la letra b), apartado 1 del artículo 12, en lo que se refiere a la madera si se suministraren garantías equivalentes».

Artículo 2

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptarse a las disposiciones de la presente Directiva lo más tarde el 1 de enero de 1987.
2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de cualquier disposición legislativa, reglamentaria o administrativa en aplicación de la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

M. FISCHBACH